



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 1245  
**ASUNTO:** AUTO NO ACEPTA TRANSACCIÓN  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ZULMA ZAPATA RIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** GERMAN ZAMBRANO BAQUERO Y OTROS  
**RADICADO:** 631303112001-2021-00081-00

**Calarcá, Q. veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**

Esta célula judicial se apresta a resolver sobre la solicitud de transacción allegada por la el apoderado judicial de los demandantes ZULMA ZAPATA RÍOS, YOSEPH STEVE MURILLO ZAPATA, ZULMA HAYDEE RÍOS RODRÍGUEZ y JOHN DAIRO ZAPATA RÍOS.

La figura jurídica de la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil, de la siguiente manera:

*“ART. 2469.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Asimismo, resulta pertinente hacer mención a los modos de extinción de las obligaciones, los cuales están consagrados en el artículo 1625 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor literal:

*“ART.- 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1. Por la solución o pago efectivo.
2. Por la novación.
- 3. Por la transacción.**
4. Por la remisión.
5. Por la compensación.
6. Por la confusión.
7. Por la pérdida de la cosa que se debe.
8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9. Por el evento de la condición resolutoria.

10. Por la prescripción. (...). (Resalta el Juzgado).

A su turno, cumple advertir que el artículo 312 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de la transacción en los siguientes términos:

*“ART. 312.- **Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia” (Resalta el juzgado).*

### **Análisis y valoración probatoria.**

De acuerdo con los preceptos normativos traídos a colación, se tiene que la transacción es un modo de extinción de la obligación. Sin embargo, para que tenga efectos procesales se requiere que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso.

En este caso, la solicitud de transacción fue adosada por el apoderado judicial de los demandantes ZULMA ZAPATA RÍOS, YOSEPH STEVE MURILLO ZAPATA, ZULMA HAYDEE RÍOS RODRÍGUEZ y JOHN DAIRO ZAPATA RÍOS<sup>1</sup>, allegando el escrito que contiene el acuerdo transaccional el cual viene autenticado por los demandantes y con firma de Nancy Stella González Zapata, actuando como representante legal de AXA COLPATRIA S.A.

---

<sup>1</sup> Archivos 061 a 065 del expediente digital.

Sin embargo, pese a que en el certificado existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.<sup>2</sup>, se desprende que la señora **NANCY STELLA GONZÁLEZ ZAPATA**, aparece inscrita para ejercer la representación legal de la entidad, no se desprende dentro de las funciones otorgadas a los representantes legales la de transigir, pues nótese que esta facultad solo se lee en las funciones del presidente, sin que fuera aportado otro documento del que se desprenda se le ha otorgado tal facultad.

Así las cosas, no encuentra el despacho acreditada a la señora en comento para suscribir el contrato de transacción en nombre de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., razón por la cual no es viable impartir la aprobación a tal contrato de transacción.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

#### **RESUELVE**

PRIMERO: **NO ACEPTAR** el escrito de transacción allegado por la parte demandante, conforme a lo aducido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificado por estado el presente proveído se reanudará a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, los términos de traslado de la demanda, suspendidos desde el 2 de septiembre del 2022, por la entrada a despacho para proveer sobre la transacción mencionada en el numeral anterior.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>2</sup> página 2 del elemento digital 063.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 130

DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4702c5962135eaeaa70fb9fe41d6fec80f7fab97c7d3a9c58805c6ab874036d**

Documento generado en 23/09/2022 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**